




Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los catorce días del mes de febrero de dos mil seis, siendo las 17:00 horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, el Dr. Julio Alberto PELIZZARI, en su carácter de Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, los señores Diputados Provinciales, Dr. César Horacio BALLARI y Sr. José Luis ANANIA y los abogados de la matrícula Dres. Javier RAMIREZ y Galo Crescencio ACHAR, juntamente con la Dra. Betina CARNOVALE, en su carácter de Secretaria, con el objeto de dar tratamiento al recurso de apelación planteado por el defensor particular de la CPN María Teresa TULLIO, obrante a fs. 20/36vta. Abierto el acto por el señor Presidente el Jurado de Enjuiciamiento dicta la siguiente resolución:---

VISTO: el presente expediente N° 06/05 caratulado: "Sra. Juez Titular del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 7 de esta ciudad, Dra. Verónica E. FANTINI, remite fotocopias de la causa 5409/04 (reg. de ese tribunal), caratulada: "Agente Fiscal s/ Solicita Instrucción de Sumario, conforme art. 170 C.P.P. y Ley 313"; su incidente N° 9/05 caratulado: "Dr. Marcos Paz, defensor particular de María Teresa TULLIO s/Interpone Nulidad y solicita suspensión de audiencia en causa 06/05 (reg. J.E.)" y el recurso de apelación interpuesto en dicho incidente por el defensor particular de la CPN María Teresa Tullio a fs. 20/36vta., contra la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 21 de diciembre de 2005 por la



cual, y por mayoría, se rechazó el planteo de nulidad incoado por esa defensa;

CONSIDERANDO: que en dicho recurso el impugnante sostiene que -por lo que expresa en el mismo- el Jurado de Enjuiciamiento no ha incurrido en meros incumplimientos formales sino en otros que por su gravedad implican avasallar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, previsto en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con rango constitucional. Que en apoyo de la viabilidad de su recurso y de la revisión judicial de los actos del Jurado de Enjuiciamiento cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Nicosia" (Fallos 316-2940), en el que el más Alto Tribunal Nacional sostuvo que las decisiones referidas al juicio político configuran cuestión judicial cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso. Que asimismo invoca lo resuelto por dicho Tribunal en los casos "Trovato" (Fallos 320:845) y "Moliné O'CONNOR" (Fallos 327:1914). Que, recuerda que oportunamente hizo reserva de interponer recurso extraordinario federal y que para acceder a la Corte Suprema de Justicia es necesario agotar las vías impugnativas pertinentes y obtener una decisión del máximo Tribunal Provincial aún cuando no esté previsto un recurso expreso para ello, todo conforme a la doctrina sentada por dicha Corte Suprema en los casos "Strada" (Fallos 308:490), "Di Mascio" (Fallos 311:2478) y "Christou"



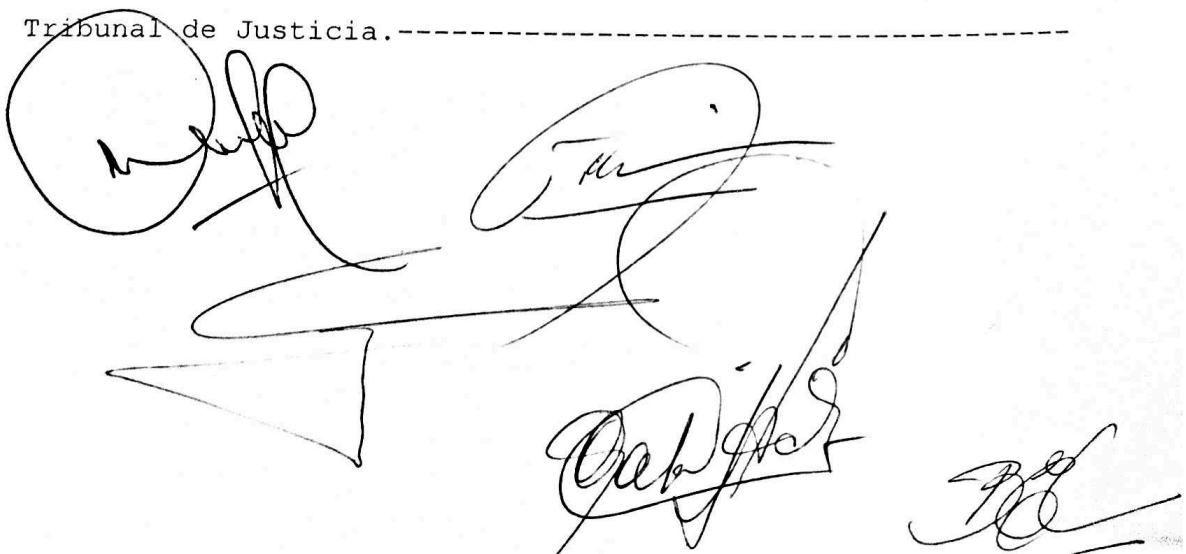
Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

(Fallos 310:324). Que la resolución que impugna causa gravamen irreparable y que la vía impugnativa idónea resulta ser el recurso de apelación previsto en el artículo 422 y siguientes del Código Procesal Penal provincial, en función de la aplicación supletoria que prevé la Ley 313 en su artículo 51. Que, independientemente de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos mencionados por el recurrente: "Nicosia" del 9 de diciembre de 1993 y "Moliné O'Connor" del 1º de junio de 2004, dicho tribunal se ha pronunciado en igual sentido en varios otros casos, con anterioridad y posterioridad a esos y sobre la base de la doctrina sentada por el mismo en el caso "Graffigna Latino" del 19 de junio de 1986 (Fallos 308:961). Que, en ese sentido repetidamente ha dicho la Corte que: ".....a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos 308:961), esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609; 310:2845; 311:881, 2320; 312:253; 313:114; 315:761, 781 y 319:705 y

sus citas, entre otros...". (M.2162.XXXVIII Recurso de Hecho - Magnin Lavisse, Alberto - 18 de febrero de 2003 - Fallos 326:183). Que esa postura se reiteró -entre otros- en el caso G.1641.XXXIX - "García Collins, Jorge" fallado el 26 de octubre de 2004, considerando 4º), en el que previamente se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Que, en el contexto explicitado, habiendo sido interpuesto el recurso en término y siendo el pronunciamiento atacado equiparable a sentencia definitiva, corresponde admitir el mismo y concederlo por ante el superior Tribunal de Justicia de esta Provincia de La Pampa. Que, por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, por UNANIMIDAD

RESUELVE:-----

- 1º)- Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 20/36vta. por el defensor particular de la CPN María Teresa TULLIO, concediéndolo por ante el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia de La Pampa.-----
- 2º)- Tener presente la reserva de la Cuestión Federal formulada a fs. 36 (ap. VI. del recurso).-----
- 3º)- Regístrese, notifíquese y remítase al Superior Tribunal de Justicia.-----



The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a circular stamp containing a signature. To its right is another signature. Below these, there is a large, stylized signature that spans across the width of the page. In the bottom right corner, there is a smaller signature.